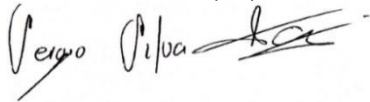


Radicado N.º: 686554089001-2022-00019-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: IMPACTING GLOBAL LIVES S.A.S
Demandado: INDIRA PATRICIA MORA RUIDIAZ

Pasa al Despacho de la Señora Juez, para lo que se estime necesario proveer. Sabana de Torres, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU

Sabana de Torres, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que se encuentra presentada en debida forma; así, del título valor sobre el cual versa la demanda – PAGARÉ – No.1, se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, se requerirá a la parte demandante para que allegue los títulos valores en físico en la Secretaría del Juzgado, atendiendo que la base del proceso mismo es la acción cambiaria que se deriva del pagaré, que por su ley de circulación debe ser presentado en original.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor IMPACTING GLOBAL LIVES S.A.S, identificada con NIT. 901.276.465-4, quien actúa a través de apoderado judicial para el cobro, contra INDIRA PATRICIA MORA RUIDIZ identificada con C.C 1.095.933.973 por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTI NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.129.242) por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 1.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación esto es 2 de julio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

Sobre las costas, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en la forma que indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone de un término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 442 ibidem.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue en físico el título valor objeto de cobro, bien sea a través del servicio de correo postal, u otra, directamente, previa cita asignada para el efecto con todos los protocolos de bioseguridad en la carrera 11 con calle 14 esquina de Sabana de Torres.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial al portador de licencia temporal No.27814 ANDRES FERNANDO BETANCOUR JOYA para el cobro de la parte demandante.

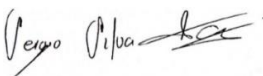
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy 2 de marzo de 2022. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO